



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2021-00465-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular acumulado, iniciado por la señora **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** contra **SERGIO AUGUSTO LEÓN PLAZAS**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se busca el pago del capital derivado de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 1-1 por valor de \$1'760.000 pesos, más los intereses moratorios desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (15 de abril de 2018) y hasta que se realice el pago total de la misma, por parte de **SERGIO AUGUSTO LEÓN PLAZAS**.

Se pone de presente en los hechos de la demanda que, el demandado **SERGIO AUGUSTO LEGÓN PLAZAS**, se obligó con el señor **JOSÉ NOEL ATUESTA**, a pagar la suma pretendida, mediante la suscripción de la letra de cambio No. 1/1, para ser pagada el 15 de abril de 2018.

Para el 10 de octubre de 2019, con ocasión de un negocio, el señor **JOSÉ NOEL ATUESTA** le endosó en propiedad la letra de cambio No. 1/1 a la señora **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ**, quien ejerce la presente acción para el recaudo ejecutivo de la obligación

El mandamiento de pago de profirió el 10 de agosto de 2021 en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado se notificó personalmente por intermedio del correo electrónico del despacho, como consta en el acta visible en el archivo 15 del expediente digital, el 22 de febrero de 2022, y el término para contestar la demanda empezó a correr el 28 de febrero de 2022, término dentro del cual otorgó poder a un abogado quien, con correo del 09 de marzo de 2022, allegó escrito de contestación a la demanda, donde no se opuso a los hechos narrados y formuló la siguiente excepción:



**1). PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, argumentando que al no notificarse el mandamiento de pago dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo, prescribe la acción cambiaria a voces del Art. 789 C.Cio., el vencimiento del plazo fue el 18 de abril de 2018, luego el vencimiento de la acción cambiaria fue el 19 de abril de 2021, y la demanda se presentó el 28 de julio de 2021 cuando ya habían pasados los 3 años para demandar, luego se configuró la prescripción cambiaria.

Descorrido el traslado de la excepción a la parte ejecutante, ésta se opuso a que prosperara la prescripción alegada pues, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante diversos acuerdos, suspendió los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la Covid-19, aunado a que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura acuerde la reanudación de los términos judiciales, lo cual se dio a partir del 1 de julio de 2020, de tal forma que se presentó la demanda antes de que operara el término de prescripción.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

## **II- CONSIDERACIONES**

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el



que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, debemos señalar que la acción cambiaria directa según el artículo 789 del C. Cio. prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó una letra de cambio, la cual es un Título valor en el que una persona llamada girante, da la orden a otra persona que es el obligado, de efectuar el pago de una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 671 y siguientes, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

Para el despacho, el documento aportado como base de ejecución -letra de cambio número 1-1-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el girador a favor de un acreedor y que es aceptada por el deudor de conformidad con los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, y constituye plena prueba en su contra. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión, formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el apoderado del demandado **SERGIO AUGUSTO LEÓN PLAZAS** formula la excepción de mérito que denominó:

#### 1)- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario<sup>1</sup> que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción

<sup>1</sup> RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



cambiaría directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, del pagaré (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestroza dice que:

*“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”<sup>2</sup>*

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un título valor, es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor del mismo, que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

<sup>2</sup> HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso en comento y respecto a la excepción de prescripción presentada por el apoderado del ejecutado **SERGIO AUGUSTO LEÓN PLAZAS**, se considera que no se encuentra llamada a prosperar, porque existió un evento que interrumpió la prescripción de forma civil, que fue el hecho de haberse presentado la demanda dentro del término para iniciar la acción y haberse notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación por estado al demandante.

En efecto, como bien lo mencionó la apoderada de la parte ejecutante, nuestro Estado atravesó por una situación de pandemia que llevó a que se vieran paralizadas la mayoría de actividades cotidianas de las personas y empresas, que implicó que, entre otras medidas, se dispusiera la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, término en el cual no se contabilizó la caducidad ni prescripción de las acciones y derechos y que correspondió en total al 107 días que se deben adicionar a la fecha límite que inicialmente se había calculado.

Es decir, la obligación contenida en el título valor base de ejecución se hizo exigible el 15 de abril de 2018, luego, en principio, se tenía hasta el 15 de abril de 2021



para presentar la demanda en ejercicio de la acción cambiaria. Sin embargo, a esa fecha límite se le deben sumar 107 días que corresponde al periodo de tiempo durante el cual estuvieron suspendidos los términos (16 de marzo al 30 de junio de 2020), lo que lleva a que la fecha límite para accionar sea el 31 de julio de 2021.

Si observamos la fecha de presentación de la demanda, lo fue el 30 de junio de 2021, tal como consta a folio 8 del archivo 1 del expediente digital. Cosa distinta es que luego de presentada la demanda, se devolviera por el juzgado al que se le repartió para que se surtiera un nuevo reparto aleatorio, efectuado el 28 de julio de 2021, correspondiéndole en ese segundo reparto a este despacho para su conocimiento, pero la fecha que se debe observar para verificar si se presentó en término la demanda, es la inicial, es decir el 30 de junio de 2021.

Así las cosas, la demanda fue presentada dentro del término de los 3 años consagrados en el Art. 789 del C.Cio. para el ejercicio de la acción cambiaria directa, presentación que interrumpió de forma civil el término prescriptivo porque, librado el mandamiento de pago el 10 de agosto de 2021, providencia notificada por estado electrónico el 11 de agosto de 2021 a la parte demandante, se notificó dentro del año siguiente a esta fecha al ejecutado, quien compareció ante el despacho de forma virtual para notificarse el 22 de febrero de 2022, entendiéndose notificado dos días después de enviado el correo con el link del archivo digital, de manera que no prospera la excepción formulada.

En suma, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021, condenando en costas a la parte ejecutada, y ordenando la remisión del proceso a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuestas por el apoderado del demandado **SERGIO AUGUSTO LEÓN PLAZAS**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **SERGIO AUGUSTO LEÓN PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.874.282, y a favor de la señora **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

**CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$88.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

**SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

**SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

**OCTAVO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**<sup>3</sup>

*NRD//*

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

<sup>3</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 086 del 03 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 680014003020-2021-00465-00  
Demandante: Elisa Yodela Trujillo Gómez  
Demandado: Sergio Augusto León Plazas  
Sentencia de Única Instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ef95f8aa695c2251d743269a87abd2745722c153b3779015fa30355ce018c1**

Documento generado en 02/06/2022 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>